

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE JUVENTUD, NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA**

**REFORMA A LA LEY Nº 7430 LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA**  
**MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS**  
(Anteriormente denominado LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA)

**EXPEDIENTE Nº 21.291**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**  
**05 DE OCTUBRE DE 2021**

**TERCERA LEGISLATURA**  
**DEL 1º DE MAYO 2020 AL 30 DE ABRIL 2021**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**  
**1 de setiembre de 2020 al 30 de abril de 2020**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Expediente 21.291

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, diputada y diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia e integrantes de la subcomisión nombrada para analizar el proyecto de “REFORMA A LA LEY N° 7430 LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS (Anteriormente denominado LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA)”, rendimos el siguiente dictamen afirmativo, con fundamento en las observaciones que se exponen seguidamente:

#### Objetivo del proyecto

El proponente expone la necesidad de legislar a favor de la protección, el fomento de la lactancia basado en el enorme beneficio que recibe el niño al recibir una nutrición óptima, proporcionándole los anticuerpos necesarios para su sano desarrollo. Además de la creación de los Bancos de Leche Humana en cada provincia. El incentivo de la donación de leche materna por parte de las madres que quieran y que tengan un estado de salud necesario, es el de entregársela a lactantes que por alguna razón no cuentan con esta alimentación, y que, de acuerdo con todos los estudios realizados, la leche materna es el para garantizar la mejor nutrición a los neonatos y niños hasta los seis meses de nacidos, cuyas madres por alguna razón no les pueden amamantar.

La iniciativa Legislativa de crear Bancos de Leche Humana se convierte en una necesidad para el país por el enorme beneficio que significa el poder alimentar a los recién nacidos, con leche materna hasta los seis meses de edad; con posibilidad de extender este derecho, según los requiera el niño.

ya que este constituye el mejor alimento para el recién nacido, y en los casos de bebés nacidos prematuramente, puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.

#### Análisis de fondo del proyecto

El proyecto reconoce la importancia que tiene la lactancia materna para un desarrollo saludable y sin duda el Estado tiene el deber de brindar protección a esta práctica. Es importante ordenar, promover y fortalecer la lactancia materna, que es lo que se busca con este proyecto de ley. Los informes que brindan las distintas instituciones consultadas son contestes en reafirmar la fundamental importancia de proteger la lactancia materna y además crear bancos de leche materna que puedan servir para asegurar ese preciado alimento para todo lactante.

Se ha considerado necesario y apropiado legislar para proteger todavía más la lactancia materna, cuyos beneficios para el lactante son evidentes, pues le da al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional, sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aún más con la lactancia. Este mismo derecho de la lactancia materna lo vemos ya regulado en legislaciones de diversos países, incluyendo Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Chile, entre otros.

Este proyecto de ley se ha aprovechado de los avances legislativos en esos países como fuente de información, por lo que se tiene en manos una legislación de avanzada en la protección de los lactantes.

Es importante acotar que si bien es cierto ya existe legislación sobre la lactancia materna, el presente proyecto de ley viene a llenar algunos vacíos observados durante el estudio realizado para la elaboración de este, lo cual ha sido confirmado por quienes trabajan en este campo, de manera que se logre contar con una legislación actualizada y completa.

## ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

En el cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta subcomisión rinde el siguiente informe con el objetivo de cumplir con el plazo ordinario para dictaminar la presente iniciativa y permitir que el proyecto avance en su trámite respectivo.

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 07 de marzo del 2019.

Publicado en el diario oficial en el Alcance N. 121 de la Gaceta N. 2806 del 01 de julio del 2019, iniciativa del diputado Harllan Hoepelman Páez.

Se le da trámite en la Comisión de Asuntos Sociales, el 04 de julio 2019. La presidencia de la Asamblea Legislativa asigna dicho expediente a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia; para el análisis y discusión del proyecto el 04 de julio 2019.

## AUDIENCIAS

Durante la sesión N.7 del pasado 21 de setiembre se recibió en audiencia a virtual a la doctora Priscilla Muñoz, presidenta de la Comisión Nacional de Lactancia Materna. Dentro de los aportes más importantes que brinda la representante de la Comisión se destaca:

- Dentro de los indicadores, nos parece muy importante resaltar los niños y niñas que son amamantados durante las primeras 24 horas de vida, esto representa un 80% de los niños. Vemos que predomina siempre los niños nacidos por parto vaginal, en un 83.5% y en los niños nacidos por cesárea en un 71.5%.
- Sin embargo, tenemos que los niños y niñas que reciben el beneficio de la lactancia materna exclusiva es de un 27.5%, lo cual es un indicador bajito.
- Otros indicadores importantes, tenemos que la lactancia continua hasta los dos años, el beneficio lo recibe el 37.4%, y cualquier tipo de lactancia tiene un promedio de duración de 15.7 meses.

De acuerdo con lo expuesto, la promoción para amamantar al recién nacido durante la primera hora de vida, requiere de mayor trabajo; aun cuando es ampliamente conocido los beneficios que representan tanto para la madre como para el niño.

El doctor José Miguel Villalobos Brenes, director del Hospital Nacional de la Mujer, manifestó que el banco de leche humana, inicia su funcionamiento en el Hospital de la Mujer, en junio del 2018. Además, destaca que ha habido una mejoría muy sustancial en los beneficios que trae para los recién nacidos, contar con el Banco de Leche Humana. Los neonatos beneficiados, tienen una permanencia hospitalaria más corta, previene la enterocolitis necrotizante hemorrágica producto de la prematuridad extrema que maneja este recinto hospitalario.

Actualmente, el banco de leche humana que realiza funciones en el Hospital Nacional de la Mujer, brinda colaboración con la distribución de leche materna a los hospitales San Juan de Dios, Calderón Guardia, Max Peralta. De igual forma, se le brinda apoyo a cualquier hospital hermano que requiera el apoyo con este fluido, brindan cobertura a once clínicas menores y dos clínicas mayores como lo son a Clínica Carlos Durán y la Marcial Fallas, quienes carecen de bancos de leche humana.

En cuanto a los costos operativos del banco de leche humana que se encuentra en el Hospital Nacional de la Mujer, indica:

Sin embargo, todavía nos faltan por afinar los costos, entonces no me podría referir cuanto sale un litro de leche pasteurizada porque requiere de toda una tecnología, o sea, es un fluido biológico que llega al tracto gastrointestinal, y está garantizado a través de pasar un filtro de diez macro procesos. De esos procesos que se manejan para que el fluido llegue al tracto gastrointestinal de los recién nacidos, nueve procesos los maneja el laboratorio de microbiología, el laboratorio clínico, y el último proceso está diseñado para que lo maneje el Servicio de Nutrición, que son la distribución de las alícuotas, que las alícuotas es por así decirlo, las dosis que prescriben los neonatos de acuerdo a la

ganancia de peso y los requerimientos calóricos que se quieren obtener para que ese bebé mejore su estado de salud

Tomando como base el aporte anterior, se desprende que aun cuando se conoce los beneficios que reciben los neonatos al ser alimentados del fluido que se procesa en los bancos de leche humana y que se obtiene por medio de donación de madres con condiciones de salud adecuadas, según la certificación médica que se les práctica, se desconoce la inversión económica que se realiza por cada uno de los beneficiados.

La señora Ingrid Broitman, como representante de la Fundación de Banco de Leche Humana, Catalina Vega expresa en su participación, lo siguiente:

“(...) en mi práctica privada me dedico a apoyar a mujeres que dan de mamar, recolectamos leche humana de esas mamas que son donadoras de leche materna, la recolectamos... iniciamos llevando leche materna al Hospital de San Ramón, al banco de leche humana, luego al Hospital de las Mujeres.”

Como se puede observar, la recolección de leche humana no depende solamente de la labor que realiza el Hospital Nacional de la Mujer, también se cuenta con la colaboración de esta organización civil.

“(...) Cuesta mucho conseguir reclutar y recolectar leche humana de buena calidad para lograr esos 400 litros que menciona el doctor que sean utilizables, verdad, porque la leche no solo tiene que ser bien extraída, bien recolectada y procesada. Muchísima de la leche que se recoge, se descarta porque no vienen en condiciones adecuadas.

Entonces, cualquier iniciativa para abrir un banco de leche debe ir de la mano con un buen plan de recolección correcta de leche en casa, y con un buen plan de reclutamiento de mujeres adecuadas para la donación de leche.”

De lo anterior se destaca, que la creación de los bancos de leche humana debe ir directamente ligado con un programa de extracción y recolección de este alimento de forma correcta.

## El Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos

Bajo el oficio AL-DEST-IJU-165-2021, Servicios Técnicos hace una serie de observaciones dentro de las que se destacan y se adjuntan el análisis por el fondo del proyecto.

Artículos 2 y 3.- En estos artículos se refiere la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y complementada hasta los 2 años.

No obstante, en el proyecto no se indica el fundamento objetivo, estudio técnico que permite fijar esas disposiciones y edades. Se recomienda incorporar dicha documentación al expediente de ley como justificante y criterio de razonabilidad en su determinación.

Adicionalmente el artículo 3 indica que:

*“En lugares de alta afluencia de público, tales como: almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, deberá el empleador mantener salas, especializadas, independientes y anexas al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos alejadas del público general.”*

Esta disposición no indica expresamente el deber de las Instituciones Públicas, por lo que se podría interpretar que la imposición es únicamente para los empleadores del sector privado. Lo cual se hace necesario indicar para evitar que no sea atendido de forma plena este derecho por parte de las madres en estado de lactancia y no generar a futuro interpretaciones en perjuicio.

Artículos 5 y 6.-

El artículo 5 refiere a la prohibición de toda discriminación y acto arbitrario en daño de la maternidad, la lactancia materna y el amamantamiento.

En el artículo cinco regula lo concerniente a la no discriminación e impone una multa de uno a tres salarios base para quien cometa actos arbitrarios o de discriminación.

Para la aplicación de multas se aplica la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, que señala el monto en colones del Salario Base de un Oficinista 1 para el cálculo de las citadas multas.

El artículo 6 señala, literalmente, en su párrafo final:

*“Tanto la donación como la lactancia serán controladas por profesionales competentes, en los bancos de leche y en las instituciones que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que al efecto se establezca a través del reglamento que dicte al efecto. El Estado procurará que exista al menos un banco de leche materna en cada provincia y velará por su buen funcionamiento y debido mantenimiento.” (El destacado no es del original)*

Nótese que la norma supra transcrita encarga al Estado la existencia de bancos de leche materna en todas las provincias, no obstante, el Proyecto bajo estudio es omiso respecto de cuál será el órgano del Estado designado para esa función. Por lo que se hacen las siguientes observaciones:

La Ley N° 7430 del 14 de septiembre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”, normativa que como se dijo comprende algunas normas sobre el fomento de la nutrición segura y suficiente para los lactantes; el legislador creó la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud (vid. Art. 3 de la Ley 7430), órgano colegiado encargado de encomendar las políticas y normas que deban promulgarse sobre la lactancia materna.

El artículo 25 expresa los deberes que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social respecto de la promoción de la lactancia materna en la consulta prenatal con la obligación de preparar guías y acciones de tipo posparto de modo que se estimule la práctica de la lactancia materna.

En cuanto al párrafo final del artículo 6 del proyecto, se reitera que esta norma roza con los alcances del artículo 3 y siguientes de la Ley N° 7430, considerando que la Asamblea Legislativa estableció norma especial que delegó facultades, deberes y funciones en esta materia en la Comisión Nacional de Lactancia Materna, tal como lo indican los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 los cuales se transcriben de seguido.

*c) Colaborar en las actividades para las que se solicite su ayuda, a fin de cumplir con los fines de esta Ley.*

*d) Asistir a las sesiones de la Comisión, en las cuales gozarán de voz y voto.*

En sentido similar los alcances del artículo 8 del proyecto. Dicho artículo establece una autorización a todas las instituciones públicas a donar recursos, materiales financieros y humanos a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción y mantenimiento de Bancos de Leche Materna.

Las observaciones supra indicadas respecto del artículo 6 del proyecto, resultan aplicables al artículo 8 de la iniciativa; ya que este artículo induce a interpretar que sería la CCSS el órgano encargado de los Bancos de Leche, mas no lo aclara expresamente, lo cual es necesario determinar para evitar roces con los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Nuevamente, en el proyecto se deja de lado

que la Ley N°7430 creó una Comisión especial en esta materia y delegó funciones en el Ministerio de Salud conforme con el comentado artículo 24 de la ley.

En cuanto a las donaciones nótese que en la Ley N°7430 la Asamblea Legislativa estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 8.- Donaciones. Siempre que no tengan prohibición para hacerlo, se faculta a las instituciones públicas estructuradas como sociedades mercantiles, a las instituciones autónomas y semiautónomas y a las empresas públicas, para efectuar donaciones y colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la Comisión nacional de lactancia materna.”*

Asimismo, tal como se consignó supra, el artículo 25 de la citada Ley N°7430 establece obligaciones para la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de la promoción de la lactancia materna en la consulta prenatal con la obligación de preparar guías y acciones de tipo posparto de modo que se estimule la práctica de la lactancia materna.

El inciso e) del artículo 25 establece *“Ofrecer, en todos los hospitales donde exista sección materno- infantil, charlas sobre la lactancia materna y sobre las técnicas apropiadas de amamantamiento...”*, e incluso, *“f) Ofrecer facilidades a las madres para amamantar a sus hijos hospitalizados.”*

Transitorio I: Las mismas observaciones aplican respecto de la norma transitoria que indica que:

*“Un reglamento dictado por la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los criterios y estándares de higiene, comodidad y seguridad a que alude el artículo 3 de esta ley”.*

Al respecto, además de las normas de ley supra transcritas y vigentes en esta materia; es necesario considerar que mediante los Reglamentos Ejecutivos “Reglamento para el Permiso Sanitario de Funcionamiento de los Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana, No. 37350-S, del 9 de julio de 2012 y la “Norma Nacional para Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana”, Decreto N° 37271-S, del 9 de julio de 2011, vigente a partir del 20 de septiembre de 2012. El Poder Ejecutivo autoriza la operación de los Bancos de Leche Materna.

Dichos Reglamentos han sido emitidos por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la normativa de Ley vigente y no por la CCSS. Por lo que, para evitar duplicidades y el riesgo de normativa contradictoria y perjudicial para el interés público, se sugiere nuevamente valorar si el proyecto de ley bajo estudio, se reformula como una adición a la Ley N° 7430 ley que comprende normas sobre el fomento de la nutrición segura y suficiente para los lactantes y con el cual guarda conexidad; muestra de ello es el artículo 1 de la Ley que establece su Objetivo en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna. (...)”.* (El destacado no es del original).

La citada Ley N°7430, tal como se explicó, determina los deberes tanto para el Ministerio de Salud, así como las funciones e integración de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, órgano adscrito al Ministerio de Salud. Además, establece los deberes para la Caja Costarricense de Seguro Social y es un instrumento que ya cuenta con los respectivos Reglamentos y Normativa conexas.

### Consultas Realizadas

De acuerdo con el oficio AL-DEST-CO-220-2019, se consignan como consultas obligatorias al expediente en estudio, a las siguientes instituciones:

- Caja Costarricense del Seguro Social.
- Patronato Nacional de la Infancia.
- Municipalidades del país.
- Instituto Nacional de la Mujer.
- Instituciones Autónomas.
- Corte Suprema de Justicia.
- Universidades Públicas.
- Tribunal Supremo de Elecciones.

### Respuestas Recibidas:

Institución	Oficio	Criterio
Municipalidad de Grecia	SEC-4311-2019	Acuerdo aprobado por unanimidad.
Municipalidad de Belén	4636/2019	Se acuerda con cuatro votos a favor y uno en contra, avalar el proyecto de ley presentado.

Municipalidad de Corredores	SG-566-2019	Por unanimidad, el Concejo Municipal acuerda pronunciarse a favor de la aprobación de este proyecto de Ley Expediente N°21.291.
Municipalidad de Moravia	CMM-0702-08-2019	Esta Comisión recomienda al Honorable Concejo Municipal no emitir criterio en relación con el expediente N° 21.291 por no tener en su contenido artículos que sean resorte del régimen municipal conforme al artículo 170 de la Constitución Política. Sin embargo, El Concejo Municipal de Moravia en Sesión Ordinaria ciento setenta y dos acuerda aprobar el cuarto dictamen de la comisión especial de asuntos legislativos en relación con el proyecto de ley N° 21291; acuerdo definitivamente aprobado.
Municipalidad de Hojancha	SCMH-390-019	Acuerdo 17. El Concejo Municipal de Hojancha acuerda apoyar el proyecto de ley 12.291. Aprobado por unanimidad, acuerdo definitivamente aprobado.
Municipalidad de Naranjo	SM-CONCEJO-610-2019	Por Unanimidad en firme y definitivamente APROBADO; acuerda: Dar un criterio favorable al Expediente 21.291
Municipalidad de Dota	AL-CPJN-281-2019	Por unanimidad, con base en la consulta del expediente legislativo número 21.291, acuerda respetuosamente abstenerse a brindar un criterio de apoyar o no a la consulta realizada. Lo anterior por cuanto este Concejo Municipal no cuenta con asesoría legal para emitirlo.
Municipalidad de La Unión	MLU-SM-692-2019	Se acuerda aprobar en firme el punto 6- del informe de la Comisión de Jurídicos N°115, con su recomendación, con los votos afirmativos de los regidores.

Municipalidad de León Cortés		El Concejo Municipal de León Cortés, en sesión ordinaria N. 168, Celebrada el día 05 de agosto 2019, acuerda emitir voto de apoyo a este proyecto de ley
Municipalidad de Jiménez	SC-1407-2019	El Concejo de la Municipalidad de Jiménez acuerda por unanimidad exteriorizar su apoyo a dicho proyecto de Ley.
Municipalidad de Los Chiles	SM-0843-08-2019	En el capítulo III, Artículo II, Inciso E, el Concejo Municipal unánime acuerda: brindar apoyo al proyecto de Ley° 21.291. Lo anterior porque protege la vida del recién nacido y su sistema inmunológico, obteniendo un buen desarrollo y nutrición. Aprobado definitivamente y en firme.
Municipalidad de Nandayure	SCM.LC 09-169-2019	No encuentran oposición al proyecto de ley.
Municipalidad de Naranjo	SM-CONCEJO-610-2019	Acuerdo SO-33-669-2019. El concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, Declaratoria de Urgencia y Dispensa de trámite de comisión, por unanimidad en definitivamente aprobado acuerda: dar un criterio favorable al Expediente 21.291 “Protección a la Lactancia Materna”.
Municipalidad de Nicoya	SCMN-908-175-2019	Acuerdo N° 018-175-2019: El Concejo Municipal de Nicoya revisado, analizado y deliberado el informe número ACMN-0075-2019, remitido por la Asesoría Legal de este Concejo, referente al Expediente legislativo N° 21.291 denominado “Ley para la protección de la Lactancia Materna”; este cuerpo deliberativo aprueba el criterio brindado por dicho proyecto de ley. No se encuentran objeciones con respecto al mismo.

Municipalidad de Paraíso	MUPA-CONMU-ASLE-47-2019	Se acuerda por unanimidad aprobar el informe MUPA-CONMUALSE-47-2019 presentado por la LICDA. Pamela Irola Astorga, con su recomendación. Acuerdo en firme y definitivamente aprobado (6 votos positivos y 1 voto negativo la regidora Ivannia Solano Vega).
Municipalidad de San Carlos	MSCCM-SC-1382-2019	Mediante Artículo N° XIV, acuerdo N°30, Acta N°48, Acordó: Brindar un voto de apoyo al Proyecto de Ley expediente N° 21.291 “Ley para la protección de la lactancia materna”. Ocho votos a favor y un voto en contra del Regidor Manrique Chaves Quesada. Acuerdo definitivamente aprobado.
Municipalidad de San José	DMS-5019-2019	De conformidad con el criterio técnico expuesto y atendiendo al ordenamiento regulatorio interno y a los fines de la institución en su condición de Gobierno Local del cantón de San José, que debe velar por los intereses de sus munícipes, dicha Dirección no encuentra objeción alguna al proyecto de ley en consulta y se considera importante el apoyo de este municipio para contribuir a la eliminación de toda forma de discriminación.  Esta Corporación Municipal apoya el presente Proyecto de Ley siendo que considera importante que desde el Gobierno Local se puedan promover este tipo de iniciativas mencionadas en este Proyecto de Ley, sobre la importancia de visualizar la lactancia materna como una forma de alimentación saludable, fomentar y alentar a las mujeres para que puedan ejercer la lactancia materna, promover la no discriminación de las mujeres que implementen la lactancia materna.

Municipalidad de Aserrí	SMA-1641-2019	Según el acuerdo N° 25-088, Artículo Segundo, emitido por el Concejo Municipal de Aserrí, se acuerda por unanimidad expresar el rechazo y la disconformidad de dicha Municipalidad con el proyecto de ley citado.
Municipalidad de Tibás	DSC-ACD-442-08-19	Se conoce y se acuerda aprobar el criterio legal emitido a favor del proyecto y su traslado a la Asamblea Legislativa para lo correspondiente. Se somete a votación y es aprobado por unanimidad de los Señores Regidores.
Municipalidad de Turrialba	SM-889-2019	Se acuerda aproar el dictamen presentado por la Regidora Flor María Valverde Prado. El mismo se traslada a la Asamblea Legislativa, en respuesta al expediente 21.291. Aprobado por unanimidad. Acuerdo definitivamente aprobado.
Municipalidad de Flores	MF-CM-SEC-AC-3065-216-19	Acuerda no presentar oposición al Proyecto de Ley en discusión.
Banco Nacional de Costa Rica	GG-453-19	Realizando el análisis correspondiente por parte de los especialistas de la Dirección Jurídica se encuentra una única observación a efectuar, propiamente sobre el artículo 5. Al respecto se señala que la diferencia en rangos de la sanción, no se aclara en el texto del proyecto, quedando al arbitrio de quien impone la sanción si para una misma conducta se impone una sanción de un salario o de tres. Se solicita aclarar esa situación.
CCSS	SJD-1667-2019	La Gerencia Médica emitió su criterio en el oficio GM-AJD-10678-2019, precitado en los antecedentes, en el cual se realiza una transcripción de la opinión técnica externada por la Dirección de Desarrollo de

		<p>Servicios de Salud, en el oficio DDSS-3357-2019, mismo en el que se realizan observaciones con el fin de robustecer el proyecto de ley considerando la importancia de la lactancia humana y el derecho del libre ejercicio para la madre en el lugar donde se sienta más cómoda. Tomando en consideración lo anterior, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, este Despacho recomienda no oponerse al proyecto consultado siempre y cuando se atiendan las observaciones realizadas por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud. Tomando en consideración lo anterior, la Junta Directiva acuerda no presentar observaciones al proyecto de ley ya que desde el ámbito constitucional no incide con las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues lo que pretende es apoyar la lactancia materna.</p>
<p>Ministerio de Salud- Comisión Nacional de Lactancia Materna</p>	<p>MS-DM-KR-0821-2020</p>	<p>Debido a la importancia que reviste el principio del “interés superior del niño”, el cual es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su mejor interés, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal, por lo que el Estado debe orientar su potestad reguladora en este particular, en beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario.</p>

		<p>En sujeción a lo anterior, y tomando en cuenta que los beneficios para el lactante son evidentes, pues le brinda al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional, sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aún más con la lactancia, se considera necesario y apropiado fortalecer el derecho y la protección de la lactancia materna, razón por la cual se hicieron las observaciones pertinentes a efectos de para mejorar el proyecto y que sea un complemento a la Ley 7430 Ley de Fomento de la Lactancia Materna, por lo que este Ministerio no se opone al mismo, deja así rendido el criterio del Ministerio de Salud.</p>
<p>Consejo Nacional de Producción</p>	<p>DAJ-221-19</p>	<p>Se evidencia, que este proyecto de ley es una respuesta de rango jerárquico superior a la escala normativa, a lo que ya de por si la política pública establece y resulta de interés institucional en el tanto existe una obligación legal del CNP como patrono de facilitar a las trabajadoras que se encuentren en periodo de lactancia el ejercicio de ese derecho que no lo es por ella sino por el bienestar superior del infante, lo cual deviene de normas propias que regula alcances de la relación obrero-patronal en estos supuestos.</p> <p>De la lectura del texto, se sugiere una revisión del artículo 3- en su párrafo tercero. Se sugiere revisar la redacción de la norma para que quede clara la intención del legislador en cuanto a la definición de</p>

		un plazo de cese del periodo de lactancia como plazo máximo para los efectos de la obligación del patrono en dar el permiso respectivo.
INFOCOOP	D.E.1046-2019	Este instituto comunica que se abstiene de emitir criterio debido a que el plazo concedido, no es posible brindarlo
Instituto Tecnológico de Costa Rica	SCI-887-2019	<p>Se establece que el proyecto de ley requiere de una revisión integral, que considere toda la normativa que, sobre la temática, se ha aprobado con anterioridad, especialmente, la Ley de Fomento a la Lactancia Materna y su reglamento.</p> <p>El proyecto de ley tiene artículos poco claros que no están debidamente desarrollados, los cuales ameritan una mejor redacción.</p> <p>Entre sus preocupaciones se encuentra el sustento económico con al menos 5% del presupuesto del INAMU, ya que tendría graves consecuencias para mantenimiento de programas.</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, no se apoya el proyecto y se considera inconveniente su aprobación.</p>
INVU		Revisado el texto en su técnica jurídica, no se encuentra motivo para oponerse.
JAPDEVA	P.E.-214-2019	Se indica que no existe objeción alguna por parte de esta Presidencia Ejecutiva que dicho proyecto de Ley sea aprobado.
Junta de Protección Social	JPS-PRES-226-2019	Conforme a los procedimientos internos establecidos en la Junta de Protección Social, dicho proyecto de ley fue analizado por la Asesoría Jurídica Institucional, unidad asesora que emite su criterio por

		oficio JPS-AJ-615-2019, donde no existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley y se solicita por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.
Patronato Nacional de la Infancia	PANI-PE-OF-3005-2019	La iniciativa de este proyecto de ley puede significar una mejora en la protección de la lactancia materna, determinan que se debe considerar los alcances de la Ley 7430 y el decreto del Poder Ejecutivo 41.080-MTSS-S del 7 de mayo del 2018. Se solicita atender las observaciones.
Tribunal Supremo de Elecciones	TSE-1802-2019	Con base en lo expuesto, al estimar que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y el giro de estos organismos electorales, se omite manifestar criterio alguno en los términos de los artículos 97 constitucional y el 12 del Código Electoral.
UNED	CU-2019-713	El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el proyecto de “Ley de Protección a la Lactancia Materna”, Expediente N° 21.291, dado que ya existe la Ley de Fomento a la Lactancia Materna y su reglamento, por lo que consideran innecesaria su aprobación.
Universidad de Costa Rica	R-109-2020	Se obtuvo tres criterios. Los cuales son establecidos a continuación:  Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-764-2019): se manifiesta que el proyecto de Ley no contraviene la autonomía universitaria ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.  Criterio de la Escuela de Nutrición (UN-1288-2019): Destaca que este proyecto de ley se suma a los esfuerzos a nivel país a favor de la protección y

		<p>fomento del derecho de la lactancia materna, asimismo, expone que la iniciativa contempla la importancia, la protección y el derecho a la práctica de la lactancia materna, así como los bancos de leche humana. Se realizan una serie de observaciones y recomendaciones con el fin de que el proyecto de ley se robustezca.</p> <p>Criterio de la Facultad de Derecho (FD-3249-2019): Dicha facultad manifiesta que el país ya cuenta con leyes y políticas que protegen a la madre embarazada y al lactante, sin embargo, este régimen legal se incumple frecuentemente. Por lo tanto, este Proyecto de Ley es fundamental porque fortalece el derecho de los menores de edad y de todas las madres costarricenses.</p>
Instituto Nacional de la Mujer		Consulta enviada el 31 de julio 2019, para la cual no se obtuvo respuesta alguna, según consta en el expediente de la propuesta de ley.
Contraloría General de la República	DJ-1252-2021	<p>En concreto, lo propuesto en el proyecto, pretende la protección y fomento de Bancos de Leche Humana y el incentivo de la donación de leche materna por parte de las madres que quieran y que tengan un estado de salud necesario, con el fin de entregársela a lactantes que por alguna razón no cuentan con esta.</p> <p>Ahora bien, el Órgano Contralor, en ejercicio de las competencias constitucionalmente otorgadas en el control superior de la Hacienda Pública y en virtud de</p>

		<p>que no se encuentra una mayor vinculación con Hacienda Pública, únicamente se limitará a referirse al contenido del artículo 8 del presente proyecto de Ley, que indica:"(...) ARTÍCULO8- Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos material financieros y humanos a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción, mantenimiento y mejoras de los bancos de leche a los que hace referencia esta ley. Asimismo, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos un cinco por ciento de su presupuesto para los mismos fines de construcción, mantenimiento y mejoras en los bancos de leche materna en todo el país. (...)"</p> <p>En tal sentido, debe considerarse que el traslado de los recursos previstos en dicho articulado. No debe afectar programas prioritarios ni el cumplimiento de las políticas fiscales por parte del Instituto Nacional de las Mujeres, velando además por el cumplimiento de los fines para los que dicha institución fue creada.</p>
Ministerio de Hacienda	DVME-0463-2021	<p>El proyecto podría generar nuevas obligaciones con caro al presupuesto nacional. Actualmente, el país atraviesa una grave crisis financiera y la creación de nuevas obligaciones al presupuesto nacional haría más difícil concretar la ruta de consolidación fiscal y saneamiento de las finanzas públicas que este Ministerio ha venido impulsando</p> <p>(...) La materia de aplicación de este proyecto de ley ya se reglamenta en otras fuentes del ordenamiento</p>

		<p>jurídico. Por lo que se estaría regulando materia ya reglada ampliamente en la Ley de Fomento de la Lactancia Materna(...)</p> <p>Por último, el proyecto establece una obligación expresa al Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), siendo un 5% de su presupuesto. Por lo que recomienda que el texto le sea consultado a dicha institución, pues, su presupuesto se vería afectado si el proyecto de ley se convierte en Ley de la República.</p>
--	--	--

## DISCUSIÓN POR EL FONDO

Tomando como base de la discusión los aportes realizados por las instituciones consultadas y siendo que el artículo 51 de la Constitución Política<sup>1</sup> ordena:

*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.*

De acuerdo con lo anterior, el Estado costarricense considera necesario y apropiado legislar a favor de garantizar el derecho a la protección tanto de la madre como a la que puede requerir el niño y la niña en todos los ámbitos. Para efectos de la presente iniciativa de ley, se plantea que el Estado reconozca y ampare el acto de amamantamiento considerado como fundamental en la crianza del niño.

El niño tiene derecho a una adecuada y exclusiva alimentación con leche materna, por ser el mejor método de nutrición infantil, razón por la cual es fundamental dar relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna.

Cabe resaltar que se debe de robustezca el compendio jurídico y políticas públicas existentes para el cumplimiento de este derecho, tanto en el área pública como privada de educación y salud.

Respecto a este mismo tema, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su punto 2 dispone:

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Ahora bien, en el proyecto de ley que nos ocupa, toma gran importancia el término “cuidado especial”, expresado en el artículo anterior, pues cuando un niño o niña debe de permanecer hospitalizado para brindarle la atención médica que requiere y no cuenta con el alimento producido por su madre, o que la misma se encuentre incluida en grupos de riesgo por ser portadora de enfermedades transmisibles, o que sea consumidora de sustancias que causen perjuicio al lactante, se debe recurrir por solicitud médica a que el neonato sea alimentado con leche materna, que proviene de los bancos de leche humana que existen en el país.

Estos bancos de leche humana se abastecen gracias a la donación de leche materna por parte de aquellas mujeres que alimentan de forma satisfactoria a su hijo, que goza de excelente salud física y emocional, pero que además su producción de leche materna es abundante, por lo que puede realizar de una a varias donaciones de este alimento de forma semanal a los bancos de leche humana.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo VII señala:

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derechos a protección, cuidado y ayuda especial.

Conforme a lo expuesto, se tiene implícito el derecho que tiene el lactante para alimentarse directamente del pecho de su madre durante los primeros seis meses en forma exclusiva, por lo tanto, ese acto de amamantamiento requiere de ser protegido en beneficio de ambos y la ayuda especial que cita el artículo anterior, para efectos de la propuesta de ley, se consideran todas aquellas medidas que los entes externos le proporcionen a la madre y a su hijo para llevar el proceso de alimentación de la forma más natural y reconfortante posible.

Convención sobre los derechos del niño, en el artículo 24 ordena:

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente.

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres.

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, las ventajas de consumir en forma exclusiva la leche materna durante los primeros seis meses y hasta los dos años de edad de forma complementaria, busca proteger de forma integral el desarrollo del menor de edad.

Esta protección cubre también los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación conservación y entrega a los lactantes.

Tomando como base la con la competencia, llevada a cabo en la sesión 7 de la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia, los médicos expertos en el tema hacen saber que el hecho de que el neonato reciba alimentación con leche materna, puede significar la vida o la muerte de los niños nacidos en forma prematura.

Estos niños y niñas que nacen de forma prematura o en condición de término, pero con dificultades de salud y que deben permanecer hospitalizados, y que diversas razones no pueden ser alimentados por sus madres, son los principales beneficiados del fluido materno que se obtiene del proceso que se lleva a cabo en los dos bancos de leche que existen en el país y que deben cubrir la demanda de leche materna todos los hospitales y clínicas mayores del país, que requieran ese apoyo.

Recalcando la importancia del acto de amamantar y de estimular la ingesta por parte del lactante, se le ha realizado a la iniciativa de ley, una serie de mejoras sustanciales, al reformarse algunos de los artículos propuesto en el texto base y desarrollando otros para robustecer la Ley N. 7430 del 14 de setiembre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna”

## CONCLUSIONES.

De la importancia fundamental que tiene para los lactantes el gozar de los beneficios de salud, emocionales y de desarrollo que les brinda la lactancia materna, desde la primera hora de su nacimiento, es que el legislador se ocupa de fortalecer el ordenamiento jurídico que conlleve a la protección del acto de amamantar.

Tomando en consideración las observaciones realizadas a la propuesta de ley , con el propósito de no crear una duplicidad jurídica y actualizar la norma, se propone la Reforma Ley N. 7430 del 14 de setiembre de 1994 “Ley de Fomento de la Lactancia Materna” mediante una moción de texto sustitutivo.

## RECOMENDACIONES.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los señores y señora diputados, miembros de la Subcomisión nombrada para el estudio de este proyecto, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo y, por tanto, respetuosamente recomendamos:

Se ha tomado en consideración las recomendaciones de las diversas instituciones, a las que se les consultó la propuesta de ley; mismas que han propuesto una serie de mejoras en cuanto a complementar la ley actual la técnica de redacción de las normas, para hacer el texto más claro y preciso. Esas recomendaciones se han determinado procedentes, por lo que se ha adecuado el texto del proyecto para incorporar esas recomendaciones en un texto sustitutivo que, sin alterar el espíritu de la propuesta legislativa, le den una mejor forma a nivel de articulado.

- Aprobar el presente Informe de Subcomisión
- Aprobar la moción de texto sustitutivo que se propone.
- Dictaminar Positivamente el Expediente N° 21.291 por el fondo
- Revisar la votación por el fondo.
- Consultar el texto dictaminado a las instituciones según indica el Informe de Servicios técnicos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA A LA LEY Nº 7430 LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA  
MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994**

ARTÍCULO 1. – Se reforma los artículos 1, 2, 27, 28 de la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 y sus reformas para que le lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Objetivo:

El objetivo de la presente ley es garantizar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia, la protección de la lactancia materna y prohibir la discriminación a las mujeres en periodo de lactancia. De igual forma regular la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

Las instituciones públicas y la empresa privada darán especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial para que las madres logren amamantar a sus hijos e hijas.

Artículo 2. Definiciones:

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Lactante: niño o niña hasta la edad de 24 meses cumplidos.
- b) Leche materna: La leche materna humana es el alimento natural líquido producido por la glándula mamaria de la mujer para alimentar a su hijo.
- c) Sucédáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

- d) Comercialización como sucedáneo de la leche materna: se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:
- I. Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
  - II. Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
  - III. Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
  - IV. Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.
- e) Preparación para lactante: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes entre cuatro y seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales. También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar.
- f) Leches modificadas: todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.
- g) Fórmulas de seguimiento: leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.
- h) Alimento complementario: todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también "alimento de destete" o "suplemento de la leche materna".

- i) Agente de salud: toda persona, profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.
- j) Servicio de salud: institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.
- k) Utensilios conexos: se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.
- l) Derecho a ser amamantado: Es el derecho preferente del lactante a ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario, y pueda ser amamantado por una nodriza, indistintamente de su edad, en cualquier lugar público o privado sin ningún tipo de restricción.
- m) Prestadores de servicios: Aquellos funcionarios de la salud del sector público o privado que se encuentran destacados en primera línea de atención a la madre y al recién nacido.
- n) Banco de leche humana: es una unidad acondicionada para cumplir con actividades de almacenamiento y asistencia en pro del amamantamiento en donde se promueva, proteja, apoye y acompañe a las madres y sus hijos e hijas en todo el proceso de la lactancia materna y donde se realizan una serie de procesos en tecnología de alimentos que garantizan la más alta calidad del producto final: Leche Humana.

#### Artículo 27. Prestadores de servicios:

Los prestadores de servicios de salud sean públicos o privados deberán de incorporar en sus prácticas todos los elementos requeridos para:

- a) La implementación de la Iniciativa Hospitales Amigos del Niño y la Niña de la Organización Mundial de la Salud.
- b) El contacto piel con piel ininterrumpido inmediatamente después del nacimiento cuando la salud del niño o la niña y la madre así lo permitan.

- c) Durante la primera hora de nacido en aquellos niños y niñas que no requieran intervenciones de reanimación neonatal y la madre este en condición clínica adecuada para el mismo.
- d) Alojamiento conjunto conceptualizado como la permanencia del recién nacido y su madre durante su estancia hospitalaria de manera continua.
- e) Admisión conjunta conceptualizado como la madre que requiera hospitalización y que este en una condición médica adecuada para que su hijo menor de seis meses sea admitido al servicio médico donde se encuentra para poder seguir siendo amamantado, brindando las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad del niño o la niña.
- f) El método madre canguro en los niños y niñas que cumplan con las condiciones establecidas por las guías técnicas dictaminadas por las unidades prestadoras de servicios de salud competentes.
- g) La permanencia de la madre del niño o la niña hospitalizado en condiciones adecuadas en los Servicios de Neonatología para continuar el amamantamiento, vinculación según sea la condición del neonato.
- h) Apoyar, proteger y fomentar la lactancia materna. Asimismo, informar al Ministerio de Salud cualquier irregularidad que implique una violación de las disposiciones de la presente Ley.
- i) Rechazar obsequios o beneficios, de los fabricantes o los distribuidores de sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales y de los utensilios conexos.
- j) Inhibirse de promocionar los sucedáneos de la leche materna y los utensilios conexos.

#### ARTÍCULO 28- Obligaciones y sanciones.

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta Ley. De incumplirse, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Salud.

La infracción a esta Ley será sancionada con multa de uno a tres salarios base. Los recursos que se obtengan por este rubro serán recaudados por el Ministerio de Salud y deberán destinarse a las labores de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, para el cumplimiento efectivo de esta ley. El procedimiento para la aplicación de las multas se establecerá vía Reglamento.

ARTICULO 2: Adiciónese los artículos 8 bis, 26 bis, 34, 35, 36 a la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración y se lean de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 8 bis- Financiamiento

Para la implementación y aplicación de la presente ley, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos 2% de su presupuesto anual para los fines de construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo en los bancos de leche materna en todo el país.

Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con la Creación de Bancos de Leche Humana. Asimismo, se autoriza a los diferentes Ministerios, Instituciones Públicas, entidades autónomas a donar del superávit libre, para la implementación de esta ley. Dichos recursos serán administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### Artículo 26 bis: Condiciones en centros de educación

El Ministerio de Educación Pública y los Centros de Educación Superior públicos y privados deberán de garantizar la protección del derecho de amamantar a las estudiantes que se encuentren en periodo de lactancia. Para ello, los Centros Educativos deben contar o facilitar el acceso a las salas de lactancia a la población estudiantil en periodo de lactancia, si prefiere

hacerlo en este sitio, independientemente de la cantidad de estudiantes en esta condición. Los Centros Educativos deben establecer las acciones que permitan asegurar la lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de vida a las estudiantes.

#### ARTÍCULO 34- De los bancos de leche humana

El Estado deberá crear los Bancos de Leche Humana, como centros que permiten brindar un producto de alta calidad y extrema seguridad que beneficiaría a los niños y niñas que cumplan con los criterios establecidos por las autoridades competentes como receptores.

Asimismo, cualquier mujer en período de lactancia que cumpla con los criterios establecidos por las autoridades competentes en este campo, puede donar el excedente de su leche materna a un Banco de Leche Humana. El proceso de donación de leche materna será controlado por profesionales competentes en los Bancos de Leche Humana de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que a tal efecto se establezcan a través del reglamento y normativas institucionales.

ARTÍCULO 35- Las personas lactantes que se encuentren bajo protección especial del Patronato Nacional de la Infancia en cualquiera de sus alternativas de protección, podrán acceder al beneficio de recibir alimentación procedente de los bancos de leche humana, en el tanto exista un aval médico y de la oficina local respectiva.

#### ARTÍCULO 36- Desastres naturales

En situaciones de desastres naturales o de emergencia nacional, los trabajadores del sector público o privado deberán brindar apoyo alimentario a las madres que amamantan, promoverán la lactancia materna e informar a la población en general, principalmente, a las personas damnificadas, sobre los riesgos de usar biberones y leches en polvo.

ARTICULO 3: Para que se adicionen dos transitorios a la Ley 7430 Fomento de la Lactancia Materna del 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:

TRANSITORIO I: Las empresas que, para cumplir con lo establecido en la presente Ley, deban modificar sus etiquetas, dispondrán de un plazo de doce meses para cumplir con esa obligación.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud promulgará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el reglamento correspondiente que incluirá la fiscalización y sanción de las infracciones a la misma, incluyendo un capítulo para prestadores públicos y otro para prestadores privados.

TRANSITORIO III- El Instituto Nacional de la Mujer y la Caja Costarricense del Seguro Social elaborarán el documento legal respectivo para garantizar el traslado de presupuesto indicado en el Artículo 8 bis con el fin de coordinar lo referente a construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo requeridos por los Bancos de Leche Humana de la Caja Costarricense de Seguro Social, en un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

María José Corrales Chacón

Patricia Villegas Álvarez

Catalina Montero Gómez

Daniel Ulate Valenciano

Shirley Díaz Mejía

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Páez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS